

Segunda. Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- El antiguo Gabinete Técnico del Ministro, con nivel orgánico de Subdirección General.
- El antiguo Gabinete Técnico del Secretario de Estado, con nivel orgánico de Subdirección General.
- La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, de la Dirección General de Administración Local.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— Los Organos y Entidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.— Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones orgánicas establecidas por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllos venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.— Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.

Cuarta.— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**DISPOSICION TRANSITORIA**

La Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas ejercerá sus competencias en relación con los regímenes provisionales de autonomía hasta tanto se constituyan las correspondientes Comunidades Autónomas.

Dado en Madrid, a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

431

484

**ORDEN de 15 de febrero de 1983 sobre ayudas públicas a disminuidos.**

Excelentísimos señores:

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas, disposición conjunta que, además, conforme al citado artículo, abre el plazo de presentación de solicitudes de dichas ayudas.

Asimismo, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto, establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares, a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Primero. Apertura de plazo de convocatoria.**

Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos por un periodo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el 'Bo-

letín Oficial del Estado', con los límites de ingresos y cuantías que en la misma se establecen y sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros o Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indiquen, bien personalmente o bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Segundo. Límite máximo de ingreso para solicitar ayudas individuales.**

El límite máximo de ingresos familiares para poder solicitar ayudas individuales directas, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 620/1981, se fija con carácter general para el presente ejercicio de 1983, en 250.000 pesetas per cápita, a excepción del relativo a las ayudas de manutención, que será de 80.000 pesetas per cápita o por ingresos personales del beneficiario.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de 5 de marzo de 1982, se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios y las ayudas individuales para actividades de promoción sociocultural, así como las ayudas a trabajadores autónomos.

**Tercero. Cuantías máximas de las ayudas individuales.**

Las cuantías máximas de estas ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
1. Educación	
1.1. Enseñanza (por curso escolar) .....	65.000
1.2. Recreación pedagógica o del lenguaje (por curso escolar) .....	15.000
2. Rehabilitación	
2.1. Estimulación precoz:	
Por cada tratamiento particular (mensuales) .....	7.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales) .....	18.000
2.2. Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica: por cada tipo de tratamiento (mensuales) .....	7.000
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales) .....	18.000
2.3. Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales) .....	7.000
3. Asistencia especializada	
3.1. Asistencia personal:	
De manutención (anuales) .....	78.000
De desenvolvimiento personal: por el coste real.	
3.2. Asistencia domiciliaria:	
Prestación de servicios personales temporal (diarias) .....	800
Permanente (anuales) .....	250.000
Adaptación funcional del hogar: por el coste real.	
3.3. Asistencia institucionalizada:	
a) En Instituciones de atención especializada:	
Becas periódicas de asistencia social pública.	
En Centros privados reconocidos por el Estado:	
En régimen de internado (mens.)	8.000
Mediopensionistas (mensuales) .....	7.000
En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o del Instituto Nacional de Asistencia Social:	
En régimen de internado (mensuales) .....	5.000
Mediopensionistas (mensuales) .....	4.000